

**Expedientes de Responsabilidades Políticas**

**J - 5678 / 394**

**Cruellas Grota, Vicente**

**Villanueva de Sigüena**

**1944 - 1945**



Folios: 5

17

JUZGADO INSTRUCTOR DE LAS RESPONSABILIDADES POLITICAS.

S A R I Ñ A

Expediente nº 2451 de la Audiencia  
y nº 394 del Juzgado.

18151

Vicente <sup>Contr</sup> Bonilla Gómez  
Vecino  
Villanueva de Sigüenza.

XXX



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

6

Expediente núm. 2.451

*Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Vicente Cruel <sup>LPS</sup> Grotá, vecino de VILLANUEVA DE SIGENA*

*Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.*

*De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.*

*Dios guarde a V. S. muchos años.*

*Huesca 16 de Febrero de 1942*



*José Luis Durán*

Sr. Juez de Instrucción de Sarriena.-

B.9.392290

3

FERNANDO BAYANO BANOS, ALFARÉZ MONORIFICO DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR  
SECRETARIO DE LA CAUSA NÚMERO 801 EN LA QUE SE JUEZA INSTRUCTOR DE CA-  
PITAN MONORIFICO DEL MÉRITO COTERO DON TOMAS MARCO GARNACHEA.

Comitrido: que el Auto-Resumen del Instructor, acta de celebración  
del consejo de Guerra Permanente, Decreto del Ilmo. Sr. Auditor, y  
notificaciones son del tenor literal siguiente:

Auto-Resumen. El Instructor del presente actuado que se remitiera  
al sr. Presidente del consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta  
las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuadra  
seccionalmente en el Banco declarando el estado de guerra y en su virtud  
ratificada si procedimientos al VICTOR FRANCISCO VILLAS, VICTOR PABLO BENÍTEZ,  
FRANCISCO SABA SOLÍS, VICTOR CHAVELAS CHOFÍA, ex Mariano e veinte de  
Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Trienal.-  
Al capitán jefe Instructor.- Tomás Marco.- Ante mí.- F. Bayano.- RUBRO  
caído.- Agregaciones.- Señábase para la vista de estas actuaciones si  
era la y en que se manifestara los autos a las partes para su instruc-  
ción.- Al Presidente del Tribunal.- Angel Gomez Romo.- Rubricado.-  
Vista cada elemento en su día y hora señalada y emitidas por las partes  
sus respectivos informes, el fiscal mantiene que el hecho de estos es  
constitutivo del delito que prevé el Banco en relación con el artí-  
culo 80 del código de Justicia Militar y solicita la pena de doce  
años y un día de redención menor para los procesados VICTOR VILLAS VI-  
LAS, VICTOR FRANCISCO BENÍTEZ, VICTOR CHAVELAS CHOFÍA  
como autores tales. Alzó el ministerio de asilo e la rebelión sin cir-  
cunstancias modificativas de la responsabilidad.- El Defensor expuso  
que los hechos atribuidos a los procesados VICTOR VILLAS VILLAS, VIC-  
TOR FRANCISCO BENÍTEZ, y RAMÓN DE SABA SOLÍS, no constituyen delito alguno  
por lo que solicita para los mismos la libre absolución con toda cla-  
ve de procuraciones favorables. Para el procesado VICTOR CHAVELAS  
CHOFÍA solicita la pena de seis años y un día de prisión.- Olvidó los  
procesados. Secretario: VICTOR CHAVELAS CHOFÍA dice ser cierto que  
durante su mandato como secretario del consejo local en el año 1902 se sindi-  
có en la C.M.R. para pedir traslado en Barcelona dándose de caja al  
mes siguiente y VICTORIO y VILVILDO se sindicó en la misma sindicado al este-  
riano el Movimiento Nacional. Los demás procesados se ratificaron en sus  
anteriores manifestaciones.- Rescues a la Se Octubre de 1903. III Año  
Trienal.- "B" al presidente.- Someta al Secretario.- Juan A. Bue-  
zo.- Rubricado.- En la plaza de rescues a diez y ocho de Octubre de  
mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Trienal.- Residido el Con-  
sejo de Guerra Permanente Núm. 6 para ver y fallar la causa, por el  
procedimiento constituido en vigencia ha. Sej contra los procesados  
VICTOR VILLAS VILLAS, VICTOR FRANCISCO BENÍTEZ, FRANCISCO SABA SOLÍS, y  
VICTOR CHAVELAS CHOFÍA, todos ellos mayores de edad y vecinos de Villanueva de Sigüena; otros en el Ministerio Fiscal y la Defensa y pre-  
sentes los ministros y secretarios, que VICTOR CHAVELAS CHOFÍA, anti-  
guo alférez a la C.M.R. formó parte vocal del consejo Municipal de  
Villanueva de Sigüena, en la que tuvo una activa participación así como  
en el colectivo VIM, lo que también formó parte interviniendo directamente en robos, saqueos y robo de ganado. Hechos probados.- An-  
ticipando que VICTOR FRANCISCO VILLAS, formó parte por orden del Comité de  
Villanueva de Sigüena en la requista de ganado y así mismo ayudo a los  
que desvalijaron el Monasterio de Sigüena sin que durante el dominio  
rojo haya tenido otras actividades ni se haya destacado en nada y apa-  
reciendo los informes como sujetos de buena conducta. Hechos probados.-  
Recordando que VICTOR FRANCISCO VILLAS y FRANCISCO SABA SOLÍS, ayudo en tam-  
bién a los autores del saqueo (despojo) digo Monasterio transportando  
los muebles robados pero actividad por orden de las llamadas autorida-  
des rojas sin que desplieguren las actividades durante el comicio ro-  
jo en Villanueva de Sigüena, siendo constitutivos por los actuales auto-  
ridades de dicho pueblo esos personas descreídas con anterioridad al  
Glorioso Movimiento Nacional.- CONSIDERADO que los hechos que hace  
referencia al primero señalamiento son constitutivos del delito de asalto  
a la rebeldía del que es autor responsable VICTOR CHAVELAS CHOFÍA  
y PRUEBANDO en su comisión la circunstancia atenuante de la vacesa

Trascendencia de los hechos realizados.- CONSIDERANDO que los hechos  
referidos en el segundo párrafo de lo que consta en la sentencia constituyan el  
delito previsto penado en el párrafo primero del art. 240 del código  
penal castrense del que es responsable como autor el mismo Vicente Ma-  
lach Villas e, incluyendo la circunstancia modificativa muy calificativa  
de falta de peligrosidad en el sujeto y la de escasa trascendencia.  
- CONSIDERANDO, que los hechos relatados en el último de los resul-  
tados constituyen el resultado directo de asesinio a la rebelión del que  
son autores los procesados VICTOR RONÍA BENÍTEZ y FRANCISCO SABA SORIA,  
a reclamando en su ejecución las circunstancias atenuantes muy califi-  
cantes de falta de peligrosidad, y escasa trascendencia de los hechos.  
Vistos los artículos citados y demás de aplicación general.- Pintados  
que debemos condenar y encarcelar a Vicente Villanueva Choffa a la pena de  
seis años y un día de prisión mayor como autor de un delito de asesinio  
y la revisión con la concurrencia de la circunstancia ya señalada; al  
procesado Vicente Malach Villas a la pena de diez años de prisión menor  
como autor del mismo delito en el que concuerdan las circunstancias  
atenuantes apuntadas, en su respectivo considerar o; a Victor Ronía Bení-  
ítez y Francisco Saba Soria, a la pena de seis meses y en día de prisión  
menor como autores del delito de asesinio a la rebelión en cuya ejecu-  
ción concuerdan las circunstancias atenuantes muy calificativas que  
con anterioridad se señalaron, sirviéndoles de abono a todos sus pa-  
ra el cumplimiento de las respectivas penas si bien, que ilian riu-  
vales de libertad por razón de esta causa. Así mismo todos los condena-  
dos sufrirán las consecuencias legales correspondientes a las penas prin-  
cipales. Dicho resarcimiento civilmente en cuenta indumentaria de  
acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 10 de enero de 1907.- Así por  
esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Ángel  
Gómez González.- José Víctor Gómez.- Magdaleno Gutiérrez Rivero.- Miguel  
Paredes.- Carlos de la Garza.- Gabriel.- Zaragoza. No de setenta de  
1907. III año trienal.- mandulando: que el consejo de Guerra Permanente  
reunido en la plaza de masas el 13 de los corrientes pone ver  
y fallar la presente causa seguida por los trámites del procedimien-  
to sudarista de argucia contra Vicente Villanueva y otros, no dicta-  
ndo sentencia por la que se conmina al procesado Vicente Villanueva Choffa  
a la pena de seis años y un día de prisión mayor, como responsable  
en concepto de autor de un delito de asesinio a la rebelión, previsto  
y sancionado en el n° 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar, con  
circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los hechos; a VI-  
cente Malach Villas a la pena de diez años de prisión menor, como au-  
tor de un delito de asesinio a la rebelión con la atenuante muy califi-  
cante de falta de peligrosidad, y la escasa trascendencia de los  
hechos; y a los procesados Víctor Ronía Benítez y Francisco Saba Soria  
a seis meses y un día de aguardo pena, como autores del mismo delito con  
las circunstancias atenuantes muy calificativas de falta de peligro-  
sidad y mala trascendencia de los hechos, bajo ello el visto de haberse  
declarado como hechos, procesados; que Vicente Villanueva Choffa, anti-  
guo alcalde a la ch. I. recién parte como Vocal del consejo Municipal  
de Villanueva se figura, en el que tuvo activa participación así como  
en la constitución de los llamados 10 de noviembre, parti, interviniendo directa-  
mente en pagos, despojos y robos de ganados. que Vicente Malach Vi-  
llas, tomó parte por orden del Comité de Villanueva se figura en la  
requisa de ganados y despojó ayer a los que desvalijaban el monasterio  
de exigua sin que lastimó ni deshizo cojo haya tenido otras ac-  
tividades ni se haya destacado en nada y apareciendo los informes co-  
mo objeto de buenas costumbres.- que Víctor Ronía Benítez, y Francisco Sa-  
ba Soria ayeraron también a los autores del despojo del referido Mo-  
nasterio transportando los maestros robados pero haciéndolo por orden  
de las llamadas autoridades rojas sin que desvirtuaran sus actividades  
dentro el dominio rojo en Villanueva se figura, siendo considerados  
por los notables autorizadas de dicho pueblo como personas de dertechas  
con anterioridad al giro del movimiento nacional.- CONSIDERANDO que  
se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de  
esta causa, la declaración de hechos, quedando ésta de acuerdo con lo  
que del examen de los autos se deriva, no existiendo error manifies-  
to en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sen-  
tencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la cla-  
se y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo.  
Visto el Decreto n° 30 de 1º de Noviembre de 1907 y demás preceptos de

4 3

general aplicación.- Habiendo prestar mi aprobación a la citada sen-  
tencia.- Recibo esta causa a su instructor para cumplimiento, notifi-  
cación, aducción de testimonios y demás diligencias de ejecución.-  
al auditor.- Oficio n.º de la hora.- rubricado.- Hay un sello que dice  
Ministerio de Guerra, Of. Región Militar.- Notificación.- En fecha a  
trés de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Tercer Año Triun-  
fal.- Remitido a mi presencia al procesado Vicente Malach Villas le  
notificó por lectura íntegra y entrega de copia la sentencia dicta-  
da en esta causa y diéndole por notificación firma consigo el Secretario  
que soy yo.- Vicente Malach.- F. Bayano.- rubricado.- Otra.- Acto se-  
gundo teniendo a mi presencia al procesado Víctor Ronía Benítez le noti-  
ficó por lectura íntegra y entrega de copia la sentencia dictada en  
esta causa y diéndole por notificación firma consigo al secretario que soy  
yo.- Victor Roní.- F. Bayano.- rubricado.- Otra.- Acto seguido te-  
ñiendo a mi presencia al procesado Francisco Saba Soria le notificó  
por lectura íntegra y entrega de copia la sentencia dictada en este  
causa y diéndole por notificación firma consigo al secretario que soy  
yo.- Francisco Saba.- F. Bayano.- rubricado.- Otra.- Acto seguido te-  
ñiendo a mi presencia al procesado Vicente Villanueva Choffa le noti-  
ficó por lectura íntegra y entrega de copia la sentencia dictada en  
esta causa y diéndole por notificación firma consigo al secretario que soy  
yo.- Vicente Villanueva.- F. Bayano.- rubricado.-

Y para su remisión a la Comisión Provincial de Incautación de Bie-  
nes, cumpliendo lo mandado, expido el presente testimonio en Gariña a  
diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. Tercer Año  
Trienal.

Vº Bº  
El Capitán Juez Instructor

Franco Pérez

F. Bayano

PROVIDENCIA

JUEZ

Sr. Pera Verdaguér

Sarriñena a veintiuno de Febrero  
cuarenta y cuatro.

54  
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúsesese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.<sup>o</sup> de la de 19 de Febrero de 1942, reclámesse únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto 1 oportuno despacho

Lo acordó y firma el Sr. D. FRANCISCO PERA VERDAGUER, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

E/

Francisco Pera Verdaguér

Francisco Pera Verdaguér

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Villanueva de Sigena Francisco Pera Verdaguér

6 5

COMISION LIQUIDADORA

DE  
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Sala de Instancia núm. 2

Rollo núm. 18184

Responsable

Vicente Guettas Gómez

(Al contestar el rollo la referida)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 24. 4. 1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1º Que se notifique al interesado.
- 2º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3º Que se dejen sin efecto las medidas preventivas adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

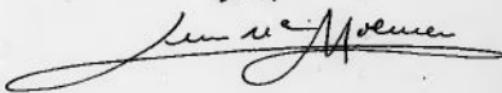
Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Diciembre de 1945

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

o o



Sr. Juez de Instrucción de

